



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqamanta Karun"

Resolución Gerencial General Regional N° 310-2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 24 AGO. 2021

VISTO:

El Memorándum N° 01175-2021-GRAP/06/GG de fecha 16 de julio del 2021, el Oficio N° 425-2021-GR.APURÍMAC/PPR de fecha 14 de julio del 2021, el Informe N° 814-2021-GRAP/DRADM-OF.RR.HHyE de fecha 13 de julio del 2021, la Opinión N° 067-2021-AJ-DRA-GRA de fecha 06 de julio del 2021, el escrito de fecha 2 de julio del 2021 signado con SIGE N° 10945 de fecha 02 de julio del 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha 03 de septiembre del 2019, el Juzgado Civil-Sede MBJ de Andahuaylas, FALLA: DECLARANDO FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por Washington Oscco Salazar contra el Gobierno Regional de Apurímac, representado por Wilber Fernando Venegas Torres, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia: DECLARO: La nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0469-2017-GR-APURIMAC-GR de fecha 18 de diciembre del 2017 y ORDENA: Que el GORE expida nuevo acto administrativo declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la Resolución Directoral N° 236-2017-DG-DISUR-CHANKA-ANDAHUAYLAS de fecha 06 de junio del 2017, disponiendo el cambio de nivel del demandante de SPF a SPD.

Que, mediante Resolución N° 16 de fecha 20 de enero del 2020, la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros, FALLA: DECLARANDO NULO EL CONCESORIO DE APELACIÓN contenido en la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre del 2019 y consecuentemente DECLARARON improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac.

Que, mediante Resolución N° 18 de fecha 01 de febrero del 2021, el Juzgado Civil-Sede MBJ de Andahuaylas, declara CONSENTIDA la Resolución N° 11 de fecha 03 de septiembre del 2019, en consecuencia REQUIERE a la demandada GORE cumpla con los extremos de la sentencia dictada en autos.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

Que, con escrito de fecha 02 de julio del 2021 signado con SIGE N° 10945, el administrado Sr. Washington Oscco Salazar, solicita el cumplimiento de la Sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha 03 de septiembre del 2019, emitida en el Expediente Judicial N° 144-2018-0-0302-JR-CI-01 tramitado ante el Juzgado Civil-Sede MJB Andahuaylas; la misma que FALLA: DECLARANDO FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por Washington Oscco Salazar contra el Gobierno Regional de Apurímac, representado por Wilber Fernando Venegas Torres, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia: DECLARA: La nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0469-2017-GR-APURÍMAC-GR de fecha 18 de diciembre del 2017 y ORDENA: Que el GORE expida nuevo acto administrativo declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la Resolución Directoral N° 236-2017-DG-DISUR-CHANKA-ANDAHUAYLAS de fecha 06 de junio del 2017, disponiendo el cambio de nivel del demandante de SPF a SPD.

Que, mediante la Opinión N° 067-2021-AJ-DRA-GRA de fecha 06 de julio del 2021, el Asesor Legal de la Dirección Regional de Administración del GORE, opina que se remitan copias del expediente administrativo a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón para su implementación en coordinación con la Procuraduría Pública de ser el caso, conforme a los fundamentos del presente.

Que, con Informe N° 814-2021-GRAP/ADM-OF.RR.HHyE de fecha 13 de julio del 2021 el Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del GORE, remite la documentación a la Procuraduría Pública Regional, a fin de que brinde la atención correspondiente.

Que, mediante Oficio N° 425-2021-GR.APURÍMAC/PPR de fecha 14 de julio del 2021 la Procuraduría Pública Regional remite el pedido administrativo de ejecución de sentencia a la Gerencia General Regional, a efectos de que se de cumplimiento al mandato judicial que tiene calidad de cosa juzgada, además debe emitirse nuevo acto administrativo declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Resolución Directoral N°236-2017DG-DISUR-CHANKA-ANDAHUAYLAS de fecha 06 de junio del 2017.

Que, mediante Memorandum N° 01175-2021-GRAP/06/GG de fecha 16 de julio del 2021, el Gerente General Regional remite a esta Dirección Regional la solicitud de cumplimiento de mandato judicial, para fines de la emisión de la opinión legal y la emisión del acto administrativo en caso se estime favorable.

Que, del contenido de la Resolución N° 11 de fecha 03 de septiembre del 2019, se tiene en su numeral SÉPTIMO: (...) se colige que el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce siempre a través de concurso público; siendo que, la incorporación a la carrera administrativa se efectúa en el nivel inicial del grupo ocupacional al que postuló el servidor, al estar la Carrera Administrativa estructurada en grupos ocupacionales y niveles. Del estudio de autos, se tiene que el ahora demandante solicitó el ascenso de nivel al cargo de Asistente Administrativo SPD; habiendo para ello la institución demandada convocado a concurso público como dispone la ley; sin embargo, conforme se advierte de Acta de Convocatoria de folios veinte y siguientes, ha sido denegada la petición del accionante por no reunir los requisitos de ascenso de nivel inmediato superior y permanente en el cargo, sin especificar expresa y claramente cuáles son esos requisitos de los que adolece el actor para optar dicho ascenso; error en el que también se incurrió en la Resolución Directoral Nro. 236-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha seis de junio del dos mil diecisiete, acto administrativo cimentado sólo en base a argumentos jurídicos, sin considerar los fundamentos fácticos respecto del porqué se deniega la petición del actor; errores que también se han advertido en la Resolución Ejecutiva

Página 2 de 6





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



310

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

Regional Nro. 469-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, en las que el Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac reconoce iguales derechos a los servidores Fortunata Pozo Peceros y a Washington Oscco Salazar, no sólo, porque ya cuentan con las resoluciones que ya tienen la calidad de firmes, sino también porque ambos cuentan con el título, profesional correspondiente, sin embargo, sin motivación alguna, a la primera le conceden su petición como Asistente Administrativo en el Nivel SPD, tal como se observa en la Resolución Directoral Nro. 547-2017 DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha tres de octubre del dos mil diecisiete, que corre a folios nueve, mediante la cual se rectifica la Resolución Directoral Nro. 236-2017-DG DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha seis de junio del dos mil diecisiete en lo concerniente al error material incurrido respecto al nivel, mientras al ahora demandante, estando en las mismas condiciones le deniegan su pedido, con el argumento impreciso e indeterminado que no cuenta con los requisitos de permanencia en el cargo y tiempo de servicios, sin tomar en cuenta los diez años que viene desempeñándose como Asistente Administrativo I en el nivel SPF, conforme a la Resolución Directoral Nro. 389-06-DG-DEGDRRH-DISA II, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil seis y el Título Profesional de Contador Público otorgado por la Universidad Alas Peruanas en fecha veintiocho de diciembre del dos mil diez, así como el Certificado de Habilidad Profesional Nro. 0394-2016 otorgado por el Colegio de Contadores Públicos de Apurímac, que obra en autos, estando en la misma condición que la servidora Fortunata Pozo Peceros; y en cuanto a la plaza presupuestada al que hace referencia la Comisión de Ascenso de nivel y cambio de grupo en el Acta de Convocatoria de fojas veinte y siguientes, ésta también existe, al haberse otorgado la plaza en mención a Fortunata Pozo Peceros, así como por la renuncia aceptada a dicho cargo por la ex servidora Patricia Salcedo Tello, conforme se aprecia en la Resolución Directoral Nro. 484-2013-DG-DEGDRRH-DISA AL II, de fecha once de octubre del dos mil trece, que obra a fojas veintiséis, la misma que no fue cuestionada por la parte accionada.

Que, conforme el numeral NOVENO de la Resolución N° 11 de fecha 03 de septiembre del 2019, se tiene: NOVENO: De lo precedentemente expuesto, se tiene que mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 469 2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, por la cual el Gobierno Regional de Apurímac resuelve declarando infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el actor contra la Resolución Directoral Nro. 236-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, el Gobierno Regional de Apurímac ha obviado fundamentar concretamente el aspecto fáctico de su decisión, entre otros aspectos, al no especificar expresamente cuáles son los requisitos de los que adolece el actor para optar el ascenso solicitado; error en el que también se incurrió en la Resolución Directoral Nro. 236-2017-DG DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha seis de junio del dos mil diecisiete, la cual se ha fundamentado sólo en base a argumentos jurídicos, adoleciendo de los fundamentos fácticos; vulnerándose con tal decisión el principio del debido proceso administrativo, y dentro de ella el principio de la motivación escrita de las resoluciones amparados por la Constitución Política del Estado. Sobre el particular se debe establecer, que la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos; pues un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; del modo como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada; debiéndose tener en cuenta que el incumplimiento del deber de motivación de un acto administrativo comprende dos supuestos: **a).**- carencia absoluta de motivación, y **b).**- la existencia de una motivación insuficiente; en el caso de autos, la resolución materia de demanda incurre en el segundo supuesto, al no haberse expuesto en forma clara y precisa las razones fácticas por las cuales se





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

denegó la petición del hoy demandante, ya que no se puede determinar claramente del acto administrativo impugnado cuántos son los años que se requiere permanecer en un cargo para lograr el cambio de nivel, lo cual conlleva a su nulidad por contravención a la Constitución del Estado al vulnerar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales o administrativas (Inc. 5, Art. 139° de la Constitución), constituyendo el mismo una causal de nulidad del acto administrativo, específicamente señalado en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; correspondiendo estimarse la demanda en este extremo, lo cual implica también estimar la pretensión accesoria, cual es, ordenar a la entidad demandada, emita nueva resolución admitiendo el cambio de nivel de accionante, de SPF al nivel SPD, en base al principio que lo accesorio sigue la suerte del principal. Por tales consideraciones, este Despacho Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación, y de la Jurisdicción que ejerzo,

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutorio al haber sido declarado la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0469-2017-GR-APURÍMAC-GR de fecha 18 de diciembre del 2017.

Que, estando a la Opinión Legal N°420-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de agosto del 2021, la cual concluye que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

Que, por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 11 de fecha 03 de septiembre del 2019, emitida en el Expediente Judicial N° 00144-2018-0-0302-JR-CI-01 tramitado ante el Juzgado Civil-Sede MBJ Andahuaylas; la misma que FALLO: DECLARANDO FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por Washington Oscco Salazar, en contra del Gobierno Regional de Apurímac representado por Wilber Fernando Venegas Torres, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia DECLARA: la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0469-2017-GR APURIMAC-GR, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, y ORDENO: que el Gobierno Regional de Apurímac expida nuevo acto administrativo declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la Resolución Directoral Nro. 236-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha seis de junio del dos mil diecisiete, disponiendo el cambio de nivel del demandante, de SPF a SPD.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



310

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Xarun"

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR que la Dirección Sub Regional de Salud Chanka, según corresponda, tenga a bien implementar las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento del cambio de nivel remunerativo del demandante de SPF a SPD, conforme a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, con el presente acto resolutivo al administrado, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Dirección Sub Regional de Salud de Andahuaylas, el administrado y demás instancias administrativas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



EAC/JGG
MPG/DRAJ
JRFL/ABOG.

Página 5 de 6

Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@goreapurimac.gob.pe

